

Huancayo, **16 AGO. 2024**

VISTO:

El Exp. N° 450173(652075) de fecha 15/04/24, Don WILLMAHN FABIAN AGUI identificado con DNI N° 42139844 (en adelante el administrado) en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes UNION HUAYTAPALLANA S.A.C., solicita bajo la forma de declaración jurada autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; la Resolución de Gerencia Municipal N°421-2024-MPH/GM de fecha 24/06/24; el Memorándum N° 1006-2024-MPH/GM de fecha 03/07/24; y el Informe N° 125-2024-MPH/GTT/AAL-ELAN de fecha 12/08/24.

CONSIDERANDO:

Que, de actuados se tiene la Resolución de Gerencia Municipal N° 421-2024-MPH/GM de fecha 24/06/24, que resuelve: **ARTICULO PRIMERO.** - (...). **ARTICULO SEGUNDO.** - **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°254-2024-MPH/GTT, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución. **ARTICULO TERCERO.** - (...).

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, “el acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM que aprueba el nuevo “Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH”– TUPA, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para la Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; esto concordante con el artículo 55 del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la



autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en la autorización para brindar el servicio de transporte público regular, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los dispositivos legales señalados.

Que, mediante el Exp. 450173(652075) de fecha 15/04/24, Don WILLMAHN FABIAN AGUI, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes UNION HUAYTAPÁLLANA S.A.C., solicita bajo la forma de declaración jurada autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM; para lo cual adjunta los siguientes: copia de recibo de pago N°2352047 de fecha 15/04/24 por derecho de trámite; copia del Certificado Literal del aumento de Capital y Modificación Parcial del pacto Social y Estatuto Registrado en la partida Literal N° 11165976; copia de las Tarjetas de Identificación Vehicular de los vehículos de placa Z1E-959, ADJ-867, W3O-953, A5G-731, X1C-709, AWM-880, X7G-951; copias de los SOATs de los vehículos de placa Z1E-959, ADJ-867, W3O-953, A5G-731, X1C-709, AWM-880, X7G-95; copias de los CTFVs de los vehículos de placa Z1E-959, ADJ-867, W3O-953, A5G-731, X1C-709, AWM-880, X7G-95; copias de los Contratos Consensuales por Comisión de los vehículos de placa X1C-709, AWM-880, X7G-951; copia de DJ de LILIANA FABIÁN CATUNTA no se encuentra condenada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; copia de DJ de RUBEN FABIAN CATUNTA no se encuentra condenada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; copia de DJ de DAMIAN LAURA VICTOR ALBERTO no se encuentra condenada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; copia de DJ de MALPICA LIMAYLLA EVA ESTHER no se encuentra condenada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; copia de DJ de WILLMAHN FABIAN AGUI no se encuentra condenada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; copia de DJ de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio solicitado y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio; copia de Contrato de arrendamiento de Patio de Maniobras y/o terminal ubicado en la Av. Huaytapallana s/n Vilcacoto-Huancayo, con una extensión de 400 m2; copias de Contratos de Locación de Servicio; Plano de recorrido propuesto en formato A4.

Que, en atención a dicha solicitud, mediante el Informe Técnico N°180-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 25/04/24, el área de coordinación técnica concluye en la no factibilidad de la pretensión, debido a que no se ha cumplido en acumular con las exigencias establecidas en los **numerales 1.6** (el administrado no adjunta contratos de cesión de uso vehicular de algunos unidades Z1E-959, ADJ-867, W3O-953, A5G-731), **1.7** (dentro de los SOATs vehiculares presentados por el administrado se encontró que la unidad AWM-880 es de uso particular y no se adjuntó el SOAT de la unidad ADJ-867), **1.9** (el administrado no acredita contar con la disponibilidad de los vehículos ofertados), **1.12** (adjunta contrato respecto al patio de maniobras respecto al lugar de origen en la Av. Huaytapallana S/N, Vilcacoto, Huancayo. No adjunta el contrato de alquiler del patio de maniobras respecto al lugar de llegada), **1.13** (los vehículos ofertados se encuentran registrados en otras empresas del transporte público como ASOCIACIÓN REGIONAL S.A.; E.T. GRAND GROUP SRL; E.T. PARRAGA S.C.R.L.), **1.14** (no acredita contar con el personal para la prestación de servicio contratado conforme a las normas laborales vigentes. El administrado adjunta únicamente los contratos de locación de servicio faltando adjuntar las constancias de alta de cada trabajador), **1.15** (el administrado no adjunta plano en el formato indicado A3), **2** (No adjunta recibo de pago respecto al trámite). Además, se informa respecto al recorrido propuesto ya se encuentra servida por una empresa de transportes regular, en ese sentido, generar una sobredemanda de vehículos en un sector con aproximadamente 1000 personas no resulta viable, porque provocaría que la única ruta que se transita por la zona se sature en un nivel mayor de lo que se prevé, y respecto al paradero final en la llegada al colindar con la Av. Palian (tramo puente Huayruna hasta la Av. La Victoria), una vía considerada saturada, no existe necesidad de servicio en dicho sector; otorgándole al administrado dos (02) días hábiles para subsanar las observaciones hechas, puestas de conocimiento al administrado mediante la Carta N°217-2024-MPH-GTT de fecha 26/04/24.

Que, con el Exp. N°456556(662089) de fecha 02/05/24, el administrado presenta levantamiento de observaciones bajo los argumentos siguientes: i) respecto al numeral 1.6, presenta contratos consensuales por comisión de los vehículos de placa Z1E-959, ADJ-867, W3O-953, A5G-731; ii) en cuanto al numeral 1.7, indica que el SOAT del vehículo AWM-880 no es particular sino para el servicio de transporte público, sin perjuicio de lo mencionado adjunta el AFOCAT correspondiente, y respecto al vehículo ADJ-867 indica que posee el SOAT con el número de póliza N°03022300291487 vigente hasta el 01/08/24, además señala que el TUPA no exige que el SOAT no sea de uso particular; iii) en cuanto al numeral 1.9 indica que adjunta contratos consensuales por comisión de los vehículos de placa Z1E-959, ADJ-867, W3O-953, A5G-731, X1C-709, AWM-880, X7G-951; iv) en cuanto al numeral 1.12 indica que remite el contrato de alquiler de patio de maniobras en el lugar de llegada ubicado en la Av. Huaytapallana N° 1133 distrito y provincia de Huancayo; v) en cuanto al numeral 1.13 indica que en ninguna parte del TUPA exige que los vehículos deben encontrarse libre



respecto a sus autorizaciones y tampoco exige un documento de baja vehicular; vi) en cuanto al numeral 1.14 indica que según la consulta a SUNAT su representada si posee un trabajador en planilla bajo las normas laborales vigentes, por lo que adjunta constancia de alta del trabajador; vii) en cuanto al numeral 1.15 indica que adjunta plano de ruta planteada en A3; viii) respecto al numeral 2 adjunta copia de recibo de pago por derecho a tramitación. Por otro lado, respecto a las observaciones al planteamiento de ruta, indica que la Ley N°27181 en su art. 4, el estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad no pueden ser desarrolladas por el sector privado, por lo que, colige que no se puede limitar a una empresa de transporte el acceso al mercado.

Que, con el Informe Técnico N°202-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 14/05/24, el área de coordinación técnica concluye en ratificar la no factibilidad de la pretensión, debido a que no se ha cumplido con levantar las observaciones respecto a los **numerales 1.12** (adjunta contrato respecto al patio de maniobras respecto al lugar de origen en la Av. Huaytapallana S/N, Vilcacoto, Huancayo. La pretensión del administrado es poder empalmar la ruta en las intersecciones de Av. La Victoria y la Av. Palian para la continuidad en su ruta. Pero el pedido de autorización resultaría no viable toda vez que se ejecutara proyectos de mejoramiento vial en la Av. Palian), **1.13** y no levanta observación. Los vehículos ofertados se encuentran registrados en las siguientes empresas ASOCIACION REGIONAL S.A.C., E.T. GRAND GROUP SRL, E.T. PARRAGA S.C.R.L.), **1.14** (no levanta observación. No acredita contar con el personal para la prestación de servicio contratado conforme a las normas laborales vigentes. El administrado adjunta únicamente los contratos de locación de servicio faltando adjuntar las constancias de alta de cada trabajador). Además, se informa respecto al recorrido propuesto ya se encuentra servida por una empresa de transportes regular, en ese sentido, generar una sobredemanda de vehículos en un sector con aproximadamente 1000 personas no resulta viable, porque provocaría que la única ruta que se transita por la zona se sature en un nivel mayor de lo que se prevé, y respecto al paradero final en la llegada al colindar con la Av. Palian (tramo puente Huayruna hasta la Av. La Victoria), una vía considerada saturada, no existe necesidad de servicio en dicho sector.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°125-2024-MPH-GTT-AAL/ELAN de fecha 12/08/24, señala visto los expedientes de la solicitud de Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, y el TUO de la Ley N°27444; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°202-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 14/05/24. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG donde *señala que, "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias"*, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, donde se puede corroborar que en el Informe Técnico N°180-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 25/04/24 se hace la observación del **numeral 1.12** (adjunta contrato respecto al patio de maniobras respecto al lugar de origen en la Av. Huaytapallana S/N, Vilcacoto, Huancayo. No adjunta el contrato de alquiler del patio de maniobras respecto al lugar de llegada) y con el Informe Técnico N°202-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 14/05/24 se hace la observación del **numeral 1.12** (adjunta contrato respecto al patio de maniobras respecto al lugar de origen en la Av. Huaytapallana S/N, Vilcacoto, Huancayo. La pretensión del administrado es poder empalmar la ruta en las intersecciones de Av. La Victoria y la Av. Palian para la continuidad en su ruta. Pero el pedido de autorización resultaría no viable toda vez que se ejecutara proyectos de mejoramiento vial en la Av. Palian); donde se puede observar que el párrafo que menciona en la última observación donde señala que: "La pretensión del administrado es poder empalmar la ruta en las intersecciones de Av. La Victoria y la Av. Palian para la continuidad en su ruta. Pero el pedido de autorización resultaría no viable toda vez que se ejecutara proyectos de mejoramiento vial en la Av. Palian"; no fue advertida primigeniamente en la evaluación del expediente que fuera comunicado con Carta N° 217-2024-MPH-GTT, donde se adjunta el Informe Técnico N°180-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, lo que vulnera el derecho a la defensa y la contradicción y por ende el debido procedimiento y el principio de legalidad, pues tiene una nueva observación lo cual no fue posible subsanar por el administrado lo que ha dado motivo de la negativa de su petición. Por ende, se dispone que se RETROTRAIGA el procedimiento a la etapa de emitir nueva evaluación al Exp. N°456556(662089) por el área técnica por parte del coordinador de transporte, de acuerdo a las exigencias establecidas en el procedimiento 146 del TUPA institucional, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral



85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Por haberse vulnerado el debido procedimiento y el principio de legalidad, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de emitir nueva calificación por parte del área técnica del Exp.N°456556(662089) de fecha 02/05/24, sobre descargo a Carta N°217-2024-MPH-GTT, solicitado por Don WILLMAHN FABIAN AGUI en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes UNION HUAYTAPALLANA S.A.C., considerándose el artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

GTT/RACB

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Paul Armando Los Cabos Barrionuevo